PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA DURANTE EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS

Fernando G. D'Alessandro[1]

SUMARIO
La calidad de accionista debe conservarse durante la tramitación de todo el proceso de nulidad de decisiones asamblearias en orden a la subsistencia de la legitimación activa del impugnante.

El art. 251 de la actual Ley General de Sociedades estableció el principio, discutido en doctrina, de que para impugnar una decisión asamblearia los accionistas debían acreditar su condición de tales a la fecha de la decisión atacada[2].
En tal sentido, primó una posición restrictiva que evitara eventuales aventuras por parte de potenciales adquirentes de acciones con el fin de especular con la impugnación de decisiones asamblearias anteriores; que aventara cualquier dificultad proveniente de la prueba de la calidad de socio en vigencia del régimen que admitía la posibilidad de emitir acciones al portador; o que, lisa y llanamente, consideraba que el nuevo socio que se incorporaba voluntariamente a la sociedad con motivo de la adquisición de acciones, aceptaba la situación de hecho y de derecho en que se encontraba.
Ahora bien, esa legitimación activa del accionista no solo debe estar presente en oportunidad de promoverse la demanda, sino que -y éste es el objeto específico de esta ponencia- también debe subsistir durante la sustanciación de todo el proceso conforme ya postulaba Bendersky[3].
La enajenación voluntaria de las acciones nos enfrenta al presumible abandono del interés en el pleito o a la hipótesis de maniobras tendientes a eludir la responsabilidad futura por las costas devengadas por la tramitación de aquél.
Por su parte, la transferencia forzada por la ejecución de las propias acciones o en el marco de un "cramdown", transita parcialmente por otros andariveles en la medida en que son fruto de actos ajenos a la esfera volitiva del accionista.
Sin embargo, todos esos supuestos tienen una plataforma sustancial común: la pérdida de la calidad de socio y de los derechos que confiere ese "status". En el caso de la impugnación de resoluciones asamblearias, se trata de un derecho subjetivo propio del socio, de carácter potestativo, que se pierde con esa transmisión por actos inter vivos[4].
Ello determina que por un hecho sobreviniente -voluntario o forzado- el accionista pierda su legitimación para proseguir la tramitación del proceso de impugnación lo que obsta

1 fgdalessandro@hotmail.com Diag. Roque Sáenz Peña 1211, 2do. Piso, Of. 202, C.A.B.A.
2 Reforma según ley 22.903.
3 Bendersky, Mario J., "Impugnación judicial de asambleas de Sociedades Anónimas", RDCO, 1977, año 10, pág. 33.
4 Roitman, Horacio, "Impugnación a las decisiones asamblearios", RDCO, 1984, año 17, pág. 106. En contra, Nissen, Ricardo A., "Ley de Sociedades Comerciales", Ed. Astrea, 2010, T. 2, págs. 914/7.

fatalmente a la misma y provoca la extinción del pleito.

Tal temperamento que postulamos y compartimos, favorable a cierta estabilidad de las decisiones sociales, ha sido respaldado por una tendencia jurisprudencial que se ha ido consolidando con el paso del tiempo ya sea en supuestos de transmisión voluntaria como forzada de la participación[5].

5 CNCom. Sala E, "Bottaro Blasco, Sebastián c/Bachelor S.A. y otro s/ordinario", del 30.06.09; CNCom. Sala D, "Cetani, María Teresa c/Hittec Medical S.A. y otros s/ordinario", del 08.07.14; CNCom. Sala B, "Arias, María Elena y otra c/Clínica San Jorge S.A.C. y otros s/ordinario", del 12.09.09.